



Se elimina este rubro por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular con fundamento en los artículos: 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, frac. I de los LGMCDI.

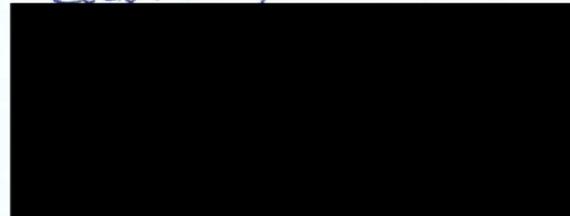
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023
Regulado: SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/10/2023.

Estación de Servicio denominada SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., con permiso número PL/6295/EXP/ES/2015 para el expendio de petrolíferos en estación de servicio.

Recibi original



Eugenio Sue No. 334, Colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, Ciudad de México.

P R E S E N T E

V I S T O el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la Estación de Servicio denominada **SERVICIO**, S.A. DE C.V., con permiso número PL/6295/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, y en atención a lo circunstanciado en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/11/2023; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, la Comisión Reguladora de Energía, emitió el permiso número PL/6295/EXP/ES/2015 para expendio al público de petrolíferos a favor de la Estación de Servicio denominada **SERVICIO PROMOS, S.A. DE C.V.**, derecho que ésta, cedió a la estación de servicio denominada **SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, acto que quedó firme en la Resolución número RES/290/2019 de fecha 30 de enero de 2019, emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de junio de 2023, se emitió la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/OI/11/2023 cuyo objeto consistió en:

"(...) La visita tendrá por objeto inspeccionar que el Regulado cuente con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) conforme a lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos; Así mismo, constatar que el SASISOPA este autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

R
W
Y
J
M





Se elimina este rubro por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular con fundamento en los artículos: 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, frac. I de los LGMCDI.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se faculta a los Inspectores Federales, para que verifiquen que el Regulado disponga de registros que evidencien que a la fecha, se ha dado cumplimiento con el programa de implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

(...)"

TERCERO. - En cumplimiento a la orden de inspección citada, los Inspectores Federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron la visita de inspección el día **04 de julio de 2023**, circunstanciando al efecto el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/11/2023**.

CUARTO.- Asimismo, en la referida Acta de Inspección, se circunstanció que, los Inspectores Federales actuantes, comunicaron al [REDACTED] persona que atendió la diligencia de Inspección, quien dijo ser Encargado de la Estación de Servicio denominada **SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones circunstanciados o en su caso, hacer uso de ese derecho por escrito ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del **05 al 11 de julio de 2023**.

QUINTO.- Mediante escrito libre ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **12 de julio de 2023**, fuera del término previsto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el Ing. **Ángel Llanos Cruz**, quien se ostentó como Representante Legal de la Estación de servicio denominada **SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, sin embargo, no acreditó su personalidad para comparecer en el presente procedimiento.

SEXTO.- Que en fecha **19 de julio de 2023**, se emitió el Acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACT/03/2023**, a través del cual se apercibió al Ing. **Ángel Llanos Cruz** para que acreditara la personalidad con la que se ostentaba, Acuerdo que fue notificado personalmente el día **21 de julio de 2023**.

SÉPTIMO.- Que con fecha **28 de julio de 2023**, mediante escrito libre ingresado a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia el Ing. **Ángel Llanos Cruz**, desahogó la prevención y acreditó su personalidad como Apoderado Legal del Regulado y entregó copia certificada y copia simple para cotejo de la escritura pública número 39,269 (treinta y nueve mil doscientos sesena y nueve), bajo la Fe del Licenciado Luis Manuel Brito Gómez, titular de la notaría pública número 20 (veinte) de la Vigémisa Primera Demarcación Notarial y del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, asimismo, autorizó en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al Ing. Antonio Reyes Hernández.

OCTAVO.- Que mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número





ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/07/2023 de fecha **03 de octubre de 2023**, se le otorgó al Regulado un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera evidencia del cumplimiento de la acción correctiva impuesta; el cual le fue notificado el día **16 de octubre de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **17 de octubre al 07 de noviembre de 2023**.

NOVENO.- Que en fecha **06 de noviembre de 2023** el **C. Angel Llanos Cruz** en su carácter de Representante Legal de la Estación de servicio, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre, a través del cual realizó manifestaciones y adjuntó diversas documentales privadas con relación a los presuntos incumplimientos referidos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo antes citado; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Eugenio Sue No. 334, Colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, Ciudad de México**, asimismo, señaló como correos electrónicos para efectos de recibir las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento administrativo, los siguientes: **auxjur01df@servifacil.com.mx** y **gvaldez@servifacil.com.mx** y autorizando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los **CC. Antonio Reyes Hernández, Carolina Merecias Sánchez, Edgar Giovanni Valdez Rojas y Sabino Sánchez Benhumea**.

DÉCIMO.- Que mediante el Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/09/2023**, de fecha **09 de noviembre de 2023**, notificado el mismo día al Regulado a través de los correos electrónicos **auxjur01df@servifacil.com.mx** y **gvaldez@servifacil.com.mx**; se declaró abierto el período de cinco días para que, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **13 al 17 de noviembre de 2023**.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en fecha **16 de noviembre de 2023** el **Ing. Angel Llanos Cruz** en su carácter de Representante Legal del Regulado, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre, a través del cual adjuntó una prueba superveniente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACIA/10/2023** de fecha **04 de diciembre de 2023**, notificado el 05 del mismo mes y año al Regulado a través de los correos electrónicos **auxjur01df@servifacil.com.mx** y **gvaldez@servifacil.com.mx**; se declaró el **cierre del periodo de alegatos**, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa; con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que, el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para instaurar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y segundo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo **Décimo Noveno Transitorio del DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

R
y
W
M





de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2, 4, 47 fracciones VIII y XII, 80 fracción I, 81 fracción I, 84 fracciones XIV y XV, 129, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XXI y XXX, 12, 13, 16, 17, 18, 22, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII y Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones I, II, V, VI y IX, 28, 30, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38, párrafo primero, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente; 79, 87, 93 fracciones II, III, 133, 136, 188, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente; 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40, 41 párrafos primero y tercero, 42, fracciones I, VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero, segundo, fracciones I, VI, VII, VIII y XLVII y último párrafo, 4, fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero y segundo fracciones II, III, VI, X, XII, XIV, XVIII, XXIII, XXVII, XXVIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, vigente; en relación con el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; así como las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; así como el ACUERDO por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018.

II. Se informa al Regulado el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de diciembre de 2021; ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022.

III. Que, en fecha 16 de octubre de 2023, se notificó personalmente al Regulado el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/07/2023; en el cual, en el





apartado “**CONSIDERANDO**” se especificaron los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de verificación, se analizaron las manifestaciones y probanzas presentadas a través del Representante Legal del Regulado y se refirieron los posibles incumplimientos a la normatividad aplicable.

IV. Que, con fechas **06 y 16 de noviembre de 2023**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, escritos libres signados por el **Ing. Angel Llanos Cruz**, quien tiene acreditada su personalidad en autos, a través del cual hace valer diversas manifestaciones en relación con los presuntos incumplimientos citados en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/07/2023** y anexó diversas probanzas.

A fin de otorgar certeza jurídica al Tercero Autorizado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa; a continuación, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas de fechas **06 y 16 de noviembre de 2023**, con fundamento en los artículos 2, 14, 50, 51, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 79, 87, 93 fracción III, 203, 204, 208, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que para mejor proveer se transcribe la parte que nos interesa:

“(…)

mi representada (regulado), ha cumplido con el SASISOPA, en virtud de tener un “DICTAMEN DE RESULTADO DE LA EVOLUCION TECNICA DEL PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION PARA ACTIVIDADES DE EXPENDIO AL PUBLICO DE GAS NATURAL. GAS NATURAL. GAS LICUADO DE PETROLEO Y PETROLIFEROS”, y con numero de registro de tercero autorizado TA-D-A08-31/2018 DC/HIGA-732-1, Numero HIGA-732-1, emitido por la CORPORACION MEXICANA DE SERVICIOS DE VERIFICACION HIGA, S.A DE C.V., con una vigencia del 15 de junio del 2022 al 15 de junio del 2024., para la SUCURSAL PROMOS 1, así como, un “DICTAMEN DE CORRESPONDENCIA RESPECTO DEL DOCUMENTO PUENTE PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPENDIO AL PUBLICO DE GAS NATURAL, GAS NATURAL, GAS LICUADO DE PETROLEO Y PETROLIFEROS”. Con numero de registro de tercero autorizado TA-D-A08-31/2018 DC/HIGA-732-1, Numero HIGA-732, emitido por la CORPORACION MEXICANA DE SERVICIOS DE VERIFICACION HIGA, S.A DE C.V., con la misma vigencia y para la misma sucursal. De los cuales se desprenden el cumplimiento a la Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los lineamientos para conformación, implementación y autorización de los sistemas de administración de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente.

Por lo que, el regulado ha cumplido cabalmente con las disposiciones aplicables para el SASISOPA, en virtud de tener un dictamen por un tercero autorizado acreditado por la ASEA.

El Regulado presenta:

- *Dictamen de correspondencia respecto al documento puente para las actividades de expendio al publico de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos. De fecha 25/05/2023.*
- *Acta de inspección para el dictamen de correspondencia respecto al documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*
- *Lista de inspección para el dictamen de correspondencia respecto al documento puente para las actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*



R
M
W
M



- *Dictamen de resultado de la evaluación técnica del programa de implementación del sistema de administración para actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*
- *Acta de inspección para el dictamen de la evaluación técnica del programa de implementación del sistema de administración para actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*
- *Lista de inspección para el dictamen de la evaluación técnica del programa de implementación del sistema de administración para actividades de expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*
- *ACUSE DE RECEPCION EN LA OFICIALIA DE PARTES ELECTRONICA de fecha 10/07/2023 del trámite: Registro y autorización del Sistema de Administración para Expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y/o petrolíferos.*
- *Programa de implementación*
- *Matriz de Identificación de Aspectos Ambientales y Evaluación de Impactos Ambientales*
- *Matriz Identificación de Peligros y Evaluación de riesgos.*
- *Formato de Reporte de acciones correctivas, preventivas y de mejora.*
- *Formato Control de acciones correctivas, preventivas y de mejora.*
- *Formato Programa anual de auditoría.*
- *Formato plan y notificación de auditoría.*
- *Formato Lista de verificación de auditorías.*
- *Formato Reporte de auditorías.*
- *Formato reunión de apertura y cierre de auditoría.*
- *Formato evaluación de auditores.*
- *Formato de programa de gestión, de objetivos, metas e indicadores del SASISOPA.*
- *Listado de mejores practicas y estándares.*
- *Formato de matriz de identificación y evaluación de requisitos legales.*
- *Programa de mantenimiento anual.*
- *Programa de mantenimiento de extintores.*
- *Acta constitutiva de la Unidad de Respuesta a emergencias.*
- *Programa de capacitación a brigadistas.*
- *Formato de evaluación del simulacro.*
- *Formato listado de situaciones potenciales de emergencia.*
- *Formato de detección de necesidades de capacitación por mejora*
- *Formato Evaluación de desempeño Gerentes y jefaturas.*
- *Formato Evaluación de desempeño colaboradores.*
- *Formato plan anual de capacitación.*
- *Formato descriptivo de puestos por competencias.*
- *Lista maestra de documentos.*
- *Anexo II Requisitos documentales para el registro y la autorización del sistema de administración.*

(...)"

PRUEBA SUPERVENIENTE

"Documental: Consistente en la autorización del Sistema de Administración relativa al Permiso Número PL/6295/EXP/ES/2015 a favor de mi representante **"Servicio Fácil del Sureste, S.A. de C.V."** con el Número de Trámite ASEA-01- 005-01152-2023 y Número de Autorización ASEA-SEF18001A SA-00170-2019-EXP-00574-2023 del día 25 de julio de 2023."





V. Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se determina que el Regulado **SUBSANA**, pero **NO DESVIRTUA** la irregularidad referida en el Acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/ACI/07/2023**, toda vez que al momento de la visita de inspección el Regulado no presentó evidencia de la Autorización de su **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA)**.

En ese sentido y con la finalidad de otorgar claridad y certidumbre al presente proveído en beneficio del inspeccionado, se estima oportuno señalar a continuación, la diferencia entre **subsana** y **desvirtuar** una irregularidad en los siguientes términos:

Sobre el particular, cabe destacar que, la finalidad de **subsana** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de verificación, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente al momento de realizar la inspección.

En ese sentido, **subsana** implica que, la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la empresa inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada. Sin embargo, se advierte en este caso que, **las infracciones existían al momento de la visita de inspección**.

En tal orden de ideas, toda vez que al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección el Regulado no contaba con un **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA)** autorizado conforme a lo establecido en las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**; motivo por el que incumplió con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 16 y 18 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2, 3 fracción III y 8, 34 y Segundo y Séptimo Transitorio de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos** y su **Acuerdo modificatorio**, preceptos que establecen lo siguiente:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

"(...)

Artículo 12.- La Agencia establecerá las normas de carácter general para que los Regulados implementen Sistemas de Administración en las actividades que lleven a cabo.

Los Sistemas de Administración a los que alude el párrafo anterior deberán prever los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al



R
y
w
m



medio ambiente.

Artículo 13.- Los Sistemas de Administración deben considerar todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento, de conformidad con lo que prevean las reglas de carácter general correspondientes y considerar como mínimo lo siguiente:

- I. La política de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- II. La evaluación de la integridad física y operativa de las instalaciones mediante procedimientos, instrumentos y metodologías reconocidos en el Sector Hidrocarburos;
- III. La identificación de riesgos, análisis, evaluación, medidas de prevención, monitoreo, mitigación y valuación de incidentes, accidentes, pérdidas esperadas en los distintos escenarios de riesgos, así como las consecuencias que los riesgos representan a la población, medio ambiente, a las instalaciones y edificaciones comprendidas dentro del perímetro de las instalaciones industriales y en las inmediaciones;
- IV. La identificación e incorporación de las mejores prácticas y estándares a nivel nacional e internacional en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- V. El establecimiento de objetivos, metas e indicadores para evaluar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, así como de la implementación del Sistema de Administración;
- VI. La asignación de funciones y responsabilidades para implementar, administrar y mejorar el propio Sistema de Administración;
- VII. El plan general de capacitación y entrenamiento en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- VIII. El control de actividades y procesos;
- IX. Los mecanismos de comunicación, difusión y consulta, tanto interna como externa;
- X. Los mecanismos de control de documentos;
- XI. Las disposiciones para los contratistas en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente;
- XII. Los lineamientos y procedimientos para la prevención de accidentes y atención de emergencias;
- XIII. Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- XIV. Los mecanismos para el monitoreo, verificación y evaluación de la implementación y desempeño del propio Sistema de Administración;
- XV. Los procedimientos para la ejecución de auditorías internas y externas, así como para el seguimiento de atención a incumplimientos detectados;
- XVI. Los aspectos legales y normativos internos y externos de las actividades de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente;
- XVII. La revisión de los resultados de la verificación, y
- XVIII. El informe periódico del desempeño en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente.

(...)

Artículo 16.- Los Regulados deberán contar con un área responsable de la implementación, evaluación y mejora del Sistema de Administración.

(...)

Artículo 18.- Los Regulados podrán acreditar mediante el dictamen de auditores externos certificados por la Agencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las licencias, permisos, registros y autorizaciones, así como de las establecidas en el Sistema de Administración a que se refiere esta Ley.





Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión e inspección que directamente puede llevar a cabo la Agencia a los Regulados. (...)"

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su ACUERDO modificatorio, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017 y el 02 de agosto de 2018, respectivamente

"(...)

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos para la conformación, autorización e implementación de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados, a los que se refiere el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 2. Los Regulados deberán contar con un Sistema de Administración con el propósito de prevenir, controlar los procesos y mejorar el Desempeño de su Instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Regulados que realicen las siguientes actividades:

(...)

III. Distribución y Expendio al Público de Petrolíferos.

(...)

Artículo 8. Los Regulados que busquen desarrollar un Proyecto de Expendio al Público de Gas natural, Gas Licuado de Petróleo y/o Petrolíferos, deberán contar con la Autorización de la Agencia para implementar el Sistema de Administración en dicho Proyecto, previo al inicio de cualquier actividad de la etapa de construcción y posteriores. Para lo anterior, los Regulados deberán presentar a la Agencia la siguiente documentación e información:

I. Formato de Solicitud de Registro y/o Autorización del Sistema de Administración (Anexo I de los presentes Lineamientos, debidamente llenado, solicitando la modalidad de Registro y Autorización indicada en el inciso 5.1.1.);

II. Documentos del Sistema de Administración, de acuerdo a lo indicado en el Anexo II, columna A de los presentes Lineamientos;

III. Dictamen emitido por un Tercero autorizado por la Agencia que contenga el resultado de la evaluación técnica del Programa de Implementación aplicado a cada uno de los Proyectos por realizar, la cual deberá considerar lo dispuesto en el Anexo II, columna A de los presentes Lineamientos, así como lo establecido por su propio Sistema de Administración; este Dictamen deberá estar acompañado por el Programa de Implementación del Proyecto y los documentos que lo sustenten;

IV. Datos de la persona o personas que integran el área responsable del Sistema de Administración del Regulado;

V. Copia simple del permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para realizar alguna de las actividades señaladas en el artículo 3o., de los presentes Lineamientos de cada uno de los Proyectos para los cuales solicita la Autorización, o bien lo siguiente:

a) Original o copia certificada del dictamen emitido por una Unidad de Verificación o un Tercero que cuente con la autorización o aprobación de la Agencia, a través del cual se acredite que el diseño del Proyecto cumple con las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter

R
M
J
W
M





general aplicables, según corresponda, y la ingeniería básica extendida del Proyecto objeto del dictamen, o

b) En ausencia de normas oficiales mexicanas u otras disposiciones administrativas de carácter general específicamente aplicables a las instalaciones y equipos asociados a la actividad del Sector Hidrocarburos de que se trate, el Regulado podrá presentar las referencias o el conjunto normativo acompañado de la opinión calificada de una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, que avale que dicha relación normativa es acorde con las mejores prácticas internacionales en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como la ingeniería básica extendida del Proyecto avalada por una persona física o moral, con reconocimiento nacional o internacional, que haga constar que el diseño de las instalaciones y equipos es acorde con el referente normativo presentado. No existe impedimento para que una sola persona física o moral avale tanto el conjunto normativo como la ingeniería básica extendida señalada;

VI. Original del comprobante de pago de derechos o aprovechamiento correspondiente, en su caso;

VII. Copia simple de la identificación oficial y original para cotejo, en caso de personas físicas, del titular del Permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía; tratándose de personas morales, copia simple y original o copia certificada para cotejo del instrumento público en el que conste el acta constitutiva del Regulado o del documento con el que acredite su legal existencia;

VIII. Copia simple del instrumento público mediante el cual el representante legal del Regulado acredita su personalidad y original para su cotejo;

IX. En su caso, copia simple de la Identificación oficial y original para cotejo, del representante legal, y

X. Copia simple de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes del Regulado.

(...)

Artículo 34. Una vez que el Regulado obtenga el Registro de la Conformación y la Autorización del Sistema de Administración, quedará obligado a la implementación del mismo, de conformidad con el Programa de Implementación presentado ante la Agencia.

(...)

TRANSITORIOS

"(...)

SEGUNDO. Los Regulados que hayan obtenido un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía hasta los ciento cincuenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, deberán conformar su Sistema de Administración y presentar ante la Agencia la solicitud de Registro y Autorización del Sistema de Administración, de acuerdo con los plazos establecidos en el Programa para Registro y Autorización de Sistemas de Administración que para tal efecto publique la Agencia.

Para las actividades de Expendio al Público se deberá cumplir con los requisitos previstos en el Capítulo II, Sección Primera, de las presentes Disposiciones (...)"

SÉPTIMO. Los Regulados que obtengan un permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía con posterioridad a los ciento cincuenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, deberán realizar la solicitud de Registro y Autorización del Sistema de Administración, de conformidad con lo previsto en las presentes Disposiciones

(...)"





En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5 fracción XI, 25 fracciones III, IV, penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** en relación con el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** de aplicación supletoria, se impone al Regulado, la sanción prevista en el artículo 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, consistente en **amonestación con apercibimiento**, dichos preceptos establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

" (...)

Artículo 40.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 50.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

"(...)

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

"(...)"

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

"(...)

III. Proporcionar información falsa, alterada o simular registros relacionados con las materias competencia de esta Ley, en contravención de las disposiciones jurídicas aplicables, con multas de entre tres millones setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción, y

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

"(...)

Sin perjuicio de las sanciones económicas aplicables, la Agencia podrá sancionar las violaciones graves o reiteradas a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Hidrocarburos, **con amonestación**, suspensión, remoción o inhabilitación del personal que preste sus servicios a un Asignatario o Contratista.

"(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

"(...)

I. Amonestación con apercibimiento;

"(...)"

SE AMONESTA a la Estación de Servicio denominada **SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, ubicada en Av. Adolfo Ruiz Cortínez número 1114, fraccionamiento Oropeza, colonia Centro, código postal 86030 Villahermosa, Tabasco, por la omisión de dar cumplimiento a la obligación como Regulado, de contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente



R
W
M
A



del Sector Hidrocarburos, para estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos, al momento en que se llevó a cabo la visita de inspección.

Y toda vez que ya al momento ya cuenta con la Autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente se le **APERCIBE** para el efecto de dar cumplimiento a los **TÉRMINOS** previstos en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/2217/2023** de fecha 25 de julio de 2023, a través del cual se autorizó su Sistema de Administración a implementar para la Instalación identificada con el Permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/6295/EXP/ES/2015** ubicada en Av. Adolfo Ruiz Cortínez número 1114, fraccionamiento Oropeza, colonia Centro, código postal 86030 Villahermosa, Tabasco; así como a resguardar los registros correspondientes, toda vez que esta Autoridad podrá clausurar definitivamente o en su caso suspender las actividades que se realizan en las instalaciones, ello en atención a lo indicado en el artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se tienen por admitidos los escritos junto con los anexos recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia en fechas **06 y 16 de noviembre de 2023**, signados por el **Ing. Angel Llanos Cruz**, quien tiene acreditada su personalidad en autos, a través del cual hace valer diversas manifestaciones en relación con las irregularidades citadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/07/2023**

SEGUNDO. SE AMONESTA a la Estación de Servicio **Mega Gasolineras, S.A. de C.V.**, ubicada en Av. Popocatepetl número 415, colonia Santa Cruz Atoyac, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03340, por la omisión de dar cumplimiento a la obligación como Regulado, de contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, registrado y autorizado por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para estar en posibilidad de prevenir, controlar los procesos y mejorar el desempeño de su instalación o conjunto de instalaciones, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente en el Sector Hidrocarburos.

Y se le **APERCIBE** para el efecto de dar cumplimiento a los **TÉRMINOS** previstos en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/2217/2023** de fecha 25 de julio de 2023, a través del cual se autorizó su Sistema de Administración a implementar para la Instalación identificada con el Permiso emitido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/6295/EXP/ES/2015** ubicada en Av. Adolfo Ruiz Cortínez número 1114, fraccionamiento Oropeza, colonia Centro, código postal 86030 Villahermosa, Tabasco; así como a resguardar los registros correspondientes, toda vez que esta Autoridad podrá clausurar definitivamente o en su caso suspender las actividades que se realizan en las instalaciones, ello en atención a lo indicado en el artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.





TERCERO. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a esta Agencia para realizar cualquier diligencia que pudiera ser conducente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa que resulten aplicables al Regulado, quien en plenitud en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar las acciones correspondientes, a fin de constatar que el Regulado, en adelante, cumpla cabalmente con sus obligaciones legales.

CUARTO. Remítase copia simple de la presente Resolución Administrativa a la **Dirección General de Gestión Comercial**, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. En atención a lo ordenado por los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4° y 5° párrafo primero, fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, piso 5 ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, el Regulado puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.

SÉPTIMO.- Se hace de su conocimiento que, los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 9, 16, 113 fracción I y 117 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 23, 68 fracción VI y 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4, y 6, de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

R
M
Z
W
M





Se elimina este rubro por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular con fundamento en los artículos: 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, frac. I de los LGMCDI.

es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO.- Se tienen por autorizados a los [redacted] para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

NOVENO. En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 párrafo primero, fracción I, 36 y 38 párrafo primero de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE**, a través de su Representante Legal, a la estación de servicio denominado **SERVICIO FÁCIL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.**, con permiso número **PL/6295/EXP/ES/2015** para expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, en el domicilio ubicado en **Eugenio Sue No. 334, Colonia Polanco, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, Ciudad de México.**

DÉCIMO. Finalmente, se le informa al Regulado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

CÚMPLASE

C.c.p. Lic. Rodrigo Fabián Lugo Herrera.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

RFLH/ZDMC/WCE/JKMV





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten los archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	12/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	1 rubro	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023	30/08/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	6 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023	13/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	16 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo,	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
						fracción I de los LGMCDI.	
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/03/2023	15/09/2023	Información confidencial	Nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos	27 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/05/2023	29/09/2023	información confidencial	Nombre de dos particulares, correos electrónicos y números telefónicos	12 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de dos particulares, correos electrónicos

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65,





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la DGSIVOI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del Correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono particular	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del número de teléfono particular del representante legal y del responsable técnico del estudio, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

consistente en nombre, teléfono y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM

